

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUIS ALBERTO MUÑOZ RAMÍREZ
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 2017-00626

SECRETARIA

Santiago de Cali, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Informo a la señora Juez, que el proceso de la referencia se encuentra actualmente archivado.

De igual manera le hago saber que, a folio que antecede, obra memorial suscrito por la doctora **LUDY SANTIAGO SANTIAGO**, en calidad de Directora de Procesos Judiciales de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por medio del cual allega certificación y soporte del recibo de pago de las costas fijadas en el proceso de la referencia. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 0439

Santiago de Cali, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia que antecede y el memorial al cual se refiere, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

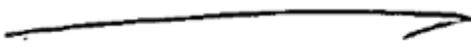
DISPONE

1.- **ORDENAR** el desarchivo del presente proceso.

2.- **ALLEGAR** al expediente el memorial suscrito por la doctora **LUDY SANTIAGO SANTIAGO**, en calidad de Directora de Procesos Judiciales de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por medio del cual aporta certificación y soporte del recibo de pago de las costas fijadas en el proceso, y téngase el mismo a título informativo, para efectos del proceso ejecutivo, si hay lugar a su iniciación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P.

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 07/03/2024</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 041</p> <p>Secretaría</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN ORDINARIO
DTE: JULIA NIGMA MUSTAFA CHACÓN
DDO: COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.
RAD.: 2019-00788

SECRETARIA:

Santiago de Cali, marzo seis (06) de dos mil veinticuatro (2024).

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole, que se allega copia de la certificación de pago de costas dentro del presente trámite, emitida por la Coordinación de Gestión de Tesorería Administrativa de COLPENSIONES.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 444

Santiago de Cali, marzo seis (06) de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia secretarial que antecede, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

ALLÉGUESE a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora, la certificación de pago de costas dentro del presente trámite, que fuera emitida por la Coordinación de Gestión de Tesorería Administrativa de COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 07/03/2024
El auto anterior fue notificado
por Estado N° 041
Secretario

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: BEATRIZ BENÍTEZ DE MORENO
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2020-00331

SECRETARIA:

Santiago de Cali, marzo seis (06) de dos mil veinticuatro (2024).

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole, que se allega copia de la certificación de pago de costas dentro del presente trámite, emitida por la Coordinación de Gestión de Tesorería Administrativa de COLPENSIONES.

El Secretario,

A handwritten signature in black ink, consisting of a vertical line with a horizontal crossbar and a small hook at the end.

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 445

Santiago de Cali, marzo seis (06) de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia secretarial que antecede, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

ALLÉGUESE a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora, la certificación de pago de costas dentro del presente trámite, emitida por la Coordinación de Gestión de Tesorería Administrativa de COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 07/03/2024
**El auto anterior fue notificado
por Estado N° 041**
Secretario
—



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MONICA LILIANA VARELA RUEDA
DDO: COLPENSIONES – COLFONDOS S.A. – PORVENIR S.A.
RAD: 2021-0177

SECRETARIA

Santiago de Cali, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Informo a la señora Juez, que el proceso de la referencia se encuentra actualmente archivado.

Le hago saber a la señora Juez que, a folio que antecede, obra memorial suscrito por la doctora **LUDY SANTIAGO SANTIAGO**, en calidad de Directora de Procesos Judiciales de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por medio del cual allega certificación y soporte del recibo de pago de las costas fijadas en el proceso de la referencia.

Así mismo le manifiesto que, la accionada **COLFONDOS S.A.**, también allegó memorial, por medio del cual informa que, dando cumplimiento a lo ordenado a través de Sentencia Judicial, proferida dentro del presente asunto, se realizó el pago de costas a ellos impuestas. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 0440

Santiago de Cali, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia que antecede y el memorial al cual se refiere, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1.- **ORDENAR** el desarchivo del presente proceso.

2.- **ALLEGAR** al expediente el memorial suscrito por la doctora **LUDY SANTIAGO SANTIAGO**, en calidad de Directora de Procesos Judiciales de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por medio del cual aporta certificación y soporte del recibo de pago de las costas fijadas en el proceso, y téngase el mismo a título informativo, para efectos del proceso ejecutivo, si hay lugar a su iniciación.

2.- **ALLEGAR** al expediente el memorial remitido por la accionada **COLFONDOS S.A.**, por medio del cual informa respecto de la consignación de las costas procesales, y téngase el mismo a título informativo, para efectos del proceso ejecutivo, si hay lugar a su iniciación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P.

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 07/03/2024</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 041</p> <p>Secretaría</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: OLGA CECILIA GÓMEZ QUINTERO
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 2021-00240

SECRETARIA

Santiago de Cali, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Informo a la señora Juez, que el proceso de la referencia se encuentra actualmente archivado.

De igual manera le hago saber que, a folio que antecede, obra memorial suscrito por la doctora **LUDY SANTIAGO SANTIAGO**, en calidad de Directora de Procesos Judiciales de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por medio del cual allega certificación y soporte del recibo de pago de las costas fijadas en el proceso de la referencia. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'S.F. REY MORA'.

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 0441

Santiago de Cali, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia que antecede y el memorial al cual se refiere, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1.- **ORDENAR** el desarchivo del presente proceso.

2.- **ALLEGAR** al expediente el memorial suscrito por la doctora **LUDY SANTIAGO SANTIAGO**, en calidad de Directora de Procesos Judiciales de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por medio del cual aporta certificación y soporte del recibo de pago de las costas fijadas en el proceso, y téngase el mismo a título informativo, para efectos del proceso ejecutivo, si hay lugar a su iniciación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P.

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 07/03/2024</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 041</p> <p>Secretaría</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: CLEMENTE VIAFARA ANTE
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y SOCIEDAD
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RAD.: 2021-00314**

SECRETARIA:

Santiago de Cali, marzo seis (06) de dos mil veinticuatro (2024)

Informo a la señora Juez, que a folio que antecede, obra memorial suscrito por el mandatario judicial principal de la ejecutada COLPENSIONES, a través del cual presenta renuncia al poder conferido.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 446

Santiago de Cali, marzo seis (06) de dos mil veinticuatro (2024)

En cuanto a la renuncia de poder, es preciso indicar que el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto, estipula que la renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia y se envíe la comunicación al poderdante en tal sentido.

Con fundamento en lo prescrito en la norma antes citada la petición contenida en el escrito que antecede, encuentra amplio asidero legal, y por lo tanto debe accederse a ella.

Por lo anterior, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

ACEPTASE la renuncia presentada por el doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, en calidad de apoderado judicial principal de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, al poder que le fuera conferido, la cual surtirá efecto, cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p><u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u></p> <p>Santiago de Cali, 07/03/2024</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 041</p> <p>Secretario</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CARRERA 10 CALLE 12 PALACIO DE JUSTICIA PISO 8°
SANTIAGO DE CALI -VALLE DEL CAUCA

j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, 06 de marzo de 2024

Telegrama # 069

Doctora:

JUANITA DURAN VÉLEZ

GERENTE NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

CARRERA 11 No. 72 - 33 TORRE B PISO 11

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTE: CLEMENTE VIAFARA ANTE

DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y SOCIEDAD

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

RAD.: 2021-00314

Le comunico que el doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.421.257 y tarjeta profesional 86.117 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderado judicial principal de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en el proceso de la referencia, renunció al poder conferido.

En consecuencia, se le advierte que dicha renuncia pone fin al mandato, cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARÍA DEL PILAR ZAPATA ALBAN
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y SOCIEDAD
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A
RAD.: 2022-00001

SECRETARIA:

Santiago de Cali, marzo seis (06) de dos mil veinticuatro (2024).

Informo a la señora Juez que, a folio que antecede, obra memorial suscrito por el mandatario judicial principal de la ejecutada COLPENSIONES, a través del cual presenta renuncia al poder conferido.

De igual manera le hago saber que, hay memorial allegado por la Dirección de Afiliaciones de COLPENSIONES, pendiente por resolver.

También le manifiesto, que, el representante legal suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, confiere poder general al doctor VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA, para ser representada en el presente proceso, quien a su vez sustituye el mandato judicial a la doctora KIARA PAOLA QUIÑONES ORTIZ, la cual solicita la terminación del proceso, por cumplimiento total de la obligación.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 447

Santiago de Cali, marzo seis (06) de dos mil veinticuatro (2024).

En cuanto a la renuncia de poder, es preciso indicar que el inciso 4º del artículo 76 del Código

General del Proceso, aplicable al presente asunto, estipula que la renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado.

Con fundamento en lo prescrito en la norma antes citada la petición contenida en el escrito que antecede, encuentra amplio asidero legal, y por lo tanto debe accederse a ella.

Por otra parte, la Dirección de afiliaciones de COLPENSIONES, allega certificación de afiliación de la señora MARÍA DEL PILAR ZAPATA ALBAN en la que se evidencia que encuentra afiliada desde el 26 de octubre de 1990 al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM) administrado por dicha AFP.

Teniendo en cuenta lo antes esbozado, se pondrá en conocimiento de la parte actora.

En lo concerniente a la sustitución del mandato judicial, el Despacho lo encuentra ajustado a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral para estos asuntos.

En lo relativo a la solicitud de terminación del presente proceso, elevada por la apoderada judicial de la ejecutada COLPENSIONES, el Despacho la negará, como quiera que a la fecha está pendiente de dar cumplimiento a la obligación de hacer, consistente en CARGAR a la historia laboral de la ejecutante MARÍA DEL PILAR ZAPATA ALBAN, los aportes realizados por ésta, a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., así como cancelar el saldo insoluto por concepto de costas procesales dentro del presente trámite.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

1°.- ACEPTASE la renuncia presentada por el doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, en calidad de apoderado judicial principal de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, al poder que le fuera conferido, la cual surtirá efecto, cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

2°.- ALLÉGUESE a los autos y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, la certificación de afiliación de la señora MARÍA DEL PILAR ZAPATA ALBAN al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM) administrado por COLPENSIONES.

3°.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, al doctor **VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.892.103 y portador de la tarjeta profesional número 145.940 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos de la escritura pública 1255 del 17 de mayo de 2023.

4°.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, a la doctora **KIARA PAOLA QUIÑONES ORTIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.073.665 de Cali y portadora de la tarjeta profesional número 343.416 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial sustituta de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos y para los fines del memorial poder de sustitución aportado.

5°.- ABSTENERSE de ordenar la terminación del proceso, elevada por la apoderada judicial de la ejecutada COLPENSIONES, mediante memorial visto a folio que antecede, conforme a lo expuesto en líneas precedentes.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u>
Santiago de Cali. 07/03/2024
El auto anterior fue notificado por Estado N° 041
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: RAFAEL MOTTA PINILLA
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y SOCIEDAD
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A
RAD.: 2022-00014

SECRETARIA:

Santiago de Cali, marzo seis (06) de dos mil veinticuatro (2024).

Informo a la señora Juez que, hay memorial allegado por la Dirección de Afiliaciones de COLPENSIONES, pendiente por resolver.

También le manifiesto, que, el representante legal suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, confiere poder general al doctor VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA, para ser representada en el presente proceso, quien a su vez sustituye el mandato judicial a la doctora KIARA PAOLA QUIÑONES ORTIZ, quien solicita la terminación del proceso, por cumplimiento total de la obligación.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 448

Santiago de Cali, marzo seis (06) de dos mil veinticuatro (2024).

La Dirección de afiliaciones de COLPENSIONES, allega certificación de afiliación del señor

RAFAEL MOTTA PINILLA, en la que se evidencia que encuentra afiliado desde el 24 de octubre de 1988 al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM) administrado por dicha AFP.

Teniendo en cuenta lo antes esbozado, se pondrá en conocimiento de la parte actora.

En lo concerniente a la sustitución del mandato judicial, el Despacho lo encuentra ajustado a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral para estos asuntos.

En lo relativo a la solicitud de terminación del presente proceso, elevada por la apoderada judicial de la ejecutada COLPENSIONES, el Despacho la negará, como quiera que a la fecha está pendiente de dar cumplimiento a la obligación de hacer, consistente en CARGAR a la historia laboral del ejecutante RAFAEL MOTTA PINILLA, los aportes realizados por éste, a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., así como cancelar el saldo insoluto por concepto de costas procesales dentro del presente trámite.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

1°.- ALLÉGUENSE a los autos y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, la certificación de afiliación del señor RAFAEL MOTTA PINILLA al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM) administrado por COLPENSIONES.

2°.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, al doctor **VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.892.103 y portador de la tarjeta profesional número 145.940 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos de la escritura pública 1255 del 17 de mayo de 2023.

3°.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, a la doctora **KIARA PAOLA QUIÑONES ORTIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.073.665 de Cali y portadora de la tarjeta profesional número 343.416 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial sustituta de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos y para los fines del memorial poder de sustitución aportado.

4°.- **ABSTENERSE** de ordenar la terminación del proceso, elevada por la apoderada judicial de la ejecutada COLPENSIONES, mediante memorial visto a folio que antecede, conforme a lo expuesto en líneas precedentes.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p><u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u></p> <p>Santiago de Cali, 07/03/2024</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 041</p> <p>Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARIO POMBO PENAGOS
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y SOCIEDAD
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RAD.: 2022-00156

SECRETARIA:

Santiago de Cali, marzo seis (06) de dos mil veinticuatro (2024).

Informo a la señora Juez que, hay memoriales suscritos por un sinnúmero de entidades financieras, pendientes por resolver.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 449

Santiago de Cali, marzo seis (06) de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia secretarial que antecede, se pondrá en conocimiento de la parte ejecutante, el contenido de las comunicaciones suscritas por las siguientes entidades financieras, así:

- La Dirección de Embargos y Requerimientos del BANCO POPULAR, señala que, los recursos de la ejecutada COLPENSIONES, están incorporados en el Presupuesto General de la Nación, razón por la cual gozan de la protección de inembargabilidad.
- El Coordinador Central de Atención de Req/Externos del BANCO CAJA SOCIAL, dice que, la demandada PORVENIR S.A., no tiene vinculación comercial vigente con esa entidad crediticia.

- Operaciones – Embargos - Vicepresidencia Ejecutiva de Ingeniería del BANCO BBVA, informa que, de conformidad con la Circular Externa 031 de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia, han tenido conocimiento de que las sumas depositadas en las cuentas de titularidad de COLPENSIONES gozan del beneficio de inembargabilidad. Y en cuanto a la ejecutada PORVENIR S.A., aduce que, presenta vínculos con esta entidad financiera mediante un contrato de CDT'S, el cual se encuentra desmaterializado con DECEVAL a nombre de varios titulares, por tal motivo no es posible la afectación por parte del BBVA.

- La Directora Oficina Principal del BANCO GNB SUDAMERIS, explica que, la demandada PORVENIR S.A., no es titular de dineros en el Banco.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

ALLÉGUESE a los autos y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, los memoriales suscritos por las entidades financieras BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA y BANCO GNB SUDAMERIS, a los cuales hace referencia la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p><u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u></p> <p>Santiago de Cali, 07/03/2024</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 041</p> <p>Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: ENNA BERNARDA DIAZ BETANCOURT
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y SOCIEDAD
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RAD.: 2022-00304

SECRETARIA:

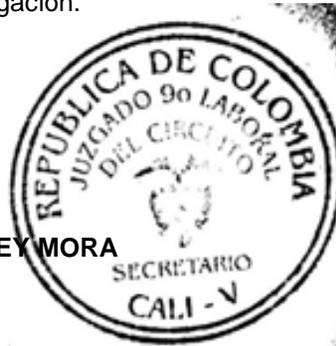
Santiago de Cali, marzo seis (06) de dos mil veinticuatro (2024).

Informo a la señora Juez que, hay memorial allegado por la Dirección de Afiliaciones de COLPENSIONES, pendiente por resolver.

También le manifiesto, que, el representante legal suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, confiere poder general al doctor VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA, para ser representada en el presente proceso, quien a su vez sustituye el mandato judicial a la doctora KIARA PAOLA QUIÑONES ORTIZ, quien solicita la terminación del proceso, por cumplimiento total de la obligación.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 450

Santiago de Cali, marzo seis (06) de dos mil veinticuatro (2024).

La Dirección de afiliaciones de COLPENSIONES, allega certificación de afiliación de la señora ENNA BERNARDA DIAZ BETANCOURT en la que se evidencia que encuentra afiliada desde el 13

de septiembre de 1994 al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM) administrado por dicha AFP.

Teniendo en cuenta lo antes esbozado, se pondrá en conocimiento de la parte actora.

En lo concerniente a la sustitución del mandato judicial, el Despacho lo encuentra ajustado a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral para estos asuntos.

En lo relativo a la solicitud de terminación del presente proceso, elevada por la apoderada judicial de la ejecutada COLPENSIONES, el Despacho la negará, como quiera que a la fecha está pendiente de dar cumplimiento a la obligación de hacer, consistente en CARGAR a la historia laboral de la ejecutante ENNA BERNARDA DIAZ BETANCOURT, los aportes realizados por ésta, a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., así como cancelar el saldo insoluto por concepto de costas procesales dentro del presente trámite.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

1°.- ALLÉGUESE a los autos y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, la certificación de afiliación de la señora ENNA BERNARDA DIAZ BETANCOURT al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM) administrado por COLPENSIONES.

2°.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, al doctor **VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.892.103 y portador de la tarjeta profesional número 145.940 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos de la escritura pública 1255 del 17 de mayo de 2023.

3°.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, a la doctora **KIARA PAOLA QUIÑONES ORTIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.073.665 de Cali y portadora de la tarjeta profesional número 343.416 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial sustituta de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos y para los fines del memorial poder de sustitución aportado.

4°.- **ABSTENERSE** de ordenar la terminación del proceso, elevada por la apoderada judicial de la ejecutada COLPENSIONES, mediante memorial visto a folio que antecede, conforme a lo expuesto en líneas precedentes.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p><u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u></p> <p>Santiago de Cali, 07/03/2024</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 041</p> <p>Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: CARMENZA LAGUNA GUZMÁN
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE
FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
RAD.: 2022-00310

SECRETARIA:

Santiago de Cali, marzo seis (06) de dos mil veinticuatro (2024).

Informo a la señora Juez que, a folio que antecede, obra memorial suscrito por el mandatario judicial principal de la ejecutada COLPENSIONES, a través del cual presenta renuncia al poder conferido.

De igual manera le hago saber que, hay memorial allegado por la Dirección de Afiliaciones de COLPENSIONES, pendiente por resolver.

También le manifiesto, que, el representante legal suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, confiere poder general al doctor VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA, para ser representada en el presente proceso, quien a su vez sustituye el mandato judicial a la doctora KIARA PAOLA QUIÑONES ORTIZ, quien solicita la terminación del proceso, por cumplimiento total de la obligación.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 451

Santiago de Cali, marzo seis (06) de dos mil veinticuatro (2024).

En cuanto a la renuncia de poder, es preciso indicar que el inciso 4º del artículo 76 del Código

General del Proceso, aplicable al presente asunto, estipula que la renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado.

Con fundamento en lo prescrito en la norma antes citada la petición contenida en el escrito que antecede, encuentra amplio asidero legal, y por lo tanto debe accederse a ella.

Por otra parte, la Dirección de afiliaciones de COLPENSIONES, allega certificación de afiliación de la señora CARMENZA LAGUNA GUZMÁN en la que se evidencia que encuentra afiliada desde el 13 de septiembre de 1994 al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM) administrado por dicha AFP.

Teniendo en cuenta lo antes esbozado, se pondrá en conocimiento de la parte actora.

En lo concerniente a la sustitución del mandato judicial, el Despacho lo encuentra ajustado a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral para estos asuntos.

En lo relativo a la solicitud de terminación del presente proceso, elevada por la apoderada judicial de la ejecutada COLPENSIONES, el Despacho la negará, como quiera que a la fecha está pendiente de dar cumplimiento a la obligación de hacer, consistente en CARGAR a la historia laboral de la ejecutante CARMENZA LAGUNA GUZMÁN, los aportes realizados por ésta, a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., así como cancelar el saldo insoluto por concepto de costas procesales dentro del presente trámite.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

1°.- ACEPTASE la renuncia presentada por el doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, en calidad de apoderado judicial principal de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, al poder que le fuera conferido, la cual surtirá efecto, cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

2°.- ALLÉGUESE a los autos y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, la certificación de afiliación de la señora CARMENZA LAGUNA GUZMÁN al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM) administrado por COLPENSIONES.

3°.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, al doctor **VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.892.103 y portador de la tarjeta profesional número 145.940 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos de la escritura pública 1255 del 17 de mayo de 2023.

4°.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, a la doctora **KIARA PAOLA QUIÑONES ORTIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.073.665 de Cali y portadora de la tarjeta profesional número 343.416 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial sustituta de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos y para los fines del memorial poder de sustitución aportado.

5°.- ABSTENERSE de ordenar la terminación del proceso, elevada por la apoderada judicial de la ejecutada COLPENSIONES, mediante memorial visto a folio que antecede, conforme a lo expuesto en líneas precedentes.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 07/03/2024
El auto anterior fue notificado por Estado N° 041
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

**REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: LAURA CRISTINA MEJÍA MILLÁN
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y SOCIEDAD
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RAD.: 2022-00317**

SECRETARIA:

Santiago de Cali, marzo seis (06) de dos mil veinticuatro (2024).

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole, que se allega nuevamente copia de la certificación de pago de costas, emitida por la Coordinación de Gestión de Tesorería Administrativa de COLPENSIONES.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 452

Santiago de Cali, marzo seis (06) de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia secretarial que antecede, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

ALLÉGUESE NUEVAMENTE a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora, la certificación de pago de costas, emitida por la Coordinación de Gestión de Tesorería Administrativa

de COLPENSIONES, tal y como se dispuso mediante proveído número 2481 del 1° de noviembre de 2023.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p><u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u></p> <p><u>Santiago de Cali. 07/03/2024</u></p> <p><u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 041</u></p> <p>Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARIA CRISTINA TORRES QUIÑONES
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
RAD.: 2022-00337

SECRETARIA:

Santiago de Cali, marzo seis (06) de dos mil veinticuatro (2024).

Informo a la señora Juez que, hay memorial allegado por la Dirección de Afiliaciones de COLPENSIONES, pendiente por resolver.

También le manifiesto, que, el representante legal suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, confiere poder general al doctor VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA, para ser representada en el presente proceso, quien a su vez sustituye el mandato judicial a la doctora KIARA PAOLA QUIÑONES ORTIZ, quien solicita la terminación del proceso, por cumplimiento total de la obligación.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 453

Santiago de Cali, marzo seis (06) de dos mil veinticuatro (2024).

La Dirección de afiliaciones de COLPENSIONES, allega certificación de afiliación de la señora MARIA CRISTINA TORRES QUIÑONES en la que se evidencia que encuentra afiliada desde el 15

de enero de 1985 al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM) administrado por dicha AFP.

Teniendo en cuenta lo antes esbozado, se pondrá en conocimiento de la parte actora.

En lo concerniente a la sustitución del mandato judicial, el Despacho lo encuentra ajustado a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral para estos asuntos.

En lo relativo a la solicitud de terminación del presente proceso, elevada por la apoderada judicial de la ejecutada COLPENSIONES, el Despacho la negará, como quiera que, a la fecha está pendiente de dar cumplimiento a la obligación de hacer, consistente en CARGAR a la historia laboral de la ejecutante MARIA CRISTINA TORRES QUIÑONES, los aportes realizados por ésta, a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., y a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., así como cancelar el saldo insoluto por concepto de costas procesales dentro del presente trámite.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

1°.- ALLÉGUESE a los autos y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, la certificación de afiliación de la señora MARIA CRISTINA TORRES QUIÑONES al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM) administrado por COLPENSIONES.

2°.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, al doctor **VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.892.103 y portador de la tarjeta profesional número 145.940 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos de la escritura pública 1255 del 17 de mayo de 2023.

3°.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, a la doctora **KIARA PAOLA QUIÑONES ORTIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.073.665 de Cali y portadora de la tarjeta profesional número 343.416 del Consejo Superior de la Judicatura, como

apoderada judicial sustituta de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos y para los fines del memorial poder de sustitución aportado.

4°.- ABSTENERSE de ordenar la terminación del proceso, elevada por la apoderada judicial de la ejecutada COLPENSIONES, mediante memorial visto a folio que antecede, conforme a lo expuesto en líneas precedentes.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p><u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u></p> <p>Santiago de Cali, 07/03/2024</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 041</p> <p>Secretario</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

ASUNTO: Incidente de Desacato de HECTOR ADOLFO CASTRO (C.C. 1.144.040.213), contra LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL. RAD. 2022-00675-00

AUTO N° 032

Santiago de Cali, seis (06) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

El accionante **HECTOR ADOLFO CASTRO**, el día 05 de marzo de 2024, allegó memorial a través correo electrónico institucional, por medio del cual manifiesta que, la accionada **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, sigue sin dar cumplimiento total a lo ordenado a través de Sentencia de Tutela número 020 del 08 de febrero de 2023, proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, que revocó el fallo constitucional emanado de este Juzgado, dilatando los procesos para evitar las responsabilidades jurídicas, y tomando acciones que perjudican su integridad física.

Afirma el accionante que, aunque le asignaron cinco terapias de choque, las cuales, fueron autorizadas por SANIDAD MILITAR desde el día 29 de febrero al 08 de marzo del presente año, las mismas no fueron agendadas dentro del rango de tiempo inicialmente estipulado por la accionada, y por el contrario, se hicieron con intervalo de ocho días, concluyendo el accionante que deberá permanecer más de 30 días en la ciudad de Bogotá.

De lo anterior, indica el accionante textualmente en el escrito allegado: "*NO VOYA CONTINUAR CON LAS MISMAS SI LA SENORA JUEZ NO ME BRINDA GARANTIAS A LA VIDA Y PROTECCION, NO VOY A SOMETER MAS MI CUERPO A UN VIAJE DE 26 HORAS PARA PASAR COMO UN PAYASO Y SER LA VURLA DE UNA RECUA QUE LO UNICO QUE QUIERE ES PERTURBAR MI VIDA*".

Concluye el accionante que, para continuar con el proceso de las terapias asignadas, se ordene al DIRECTOR DE SANIDAD MILITAR, o a quien corresponda, ejercer la labor de cumplimiento del pago de viáticos aéreos los días de las terapias.

Así mismo solicita al Despacho, se ordene de forma inmediata a SANIDAD MILITAR, que le reintegre los dineros adeudados por los gastos en los que ha incurrido en la ciudad de Cali, por valor de \$400.000, dineros que fueron prestados por terceros y que eran obligación de la parte accionada, conforme al escrito y amparo de tutela.

A su vez, advierte el actor que, su vida corre riesgo, expresando lo siguiente: "*Es un riesgo para mi vida, toda vez que el día vienes 01 de marzo fui amenazado y declarado objetivo militar por parte del sargento viceprimero Aldaña, según él yo soy un riesgo, una amenaza de peligro para la Dirección de*

Sanidad, fui atendido el día lunes en la calle, como un indigente, se me dio un trato indigno, como un criminal cuando soy víctima de la Dirección de Sanidad, quien me negó el ingreso a las instalaciones, cuando estaba en búsqueda del señor Director de sanidad”.

Conforme lo anterior, solicita el accionante, se ordene a la Policía Nacional prestar acompañamiento los días que sean necesarios en Bogotá, cuando su presencia sea necesaria.

Teniendo en cuenta todo lo expuesto anteriormente, considera el Juzgado procedente, oficiar a la accionada **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL** y al **HOSPITAL MILITAR CENTRAL DE BOGOTÁ**, a efectos de que se sirva informar la asignación y agendamiento de citas para cinco sesiones de terapias de ondas de choque en hombro izquierdo, autorizadas al señor **HECTOR ADOLFO CASTRO**, las cuales iniciaron el día 29 de febrero de 2024, es decir, las fechas señaladas para cada una de ellas.

Así mismo requerirle por última vez, se sirva informar el resultado de las citas programadas al señor **HECTOR ALFONSO CASTRO**, con las especialidades de Fisiatría, el día 15 de febrero de 2024 y con Ortopedia el 20 de febrero de 2024; y si se realizaron al accionante en mención, las dos terapias físicas para “fortalecimiento del core y mejoría de flexibilidad de isquiotibiales”, ordenadas por el especialista en Fisiatría el pasado 02 de octubre de 2023, que se encontraban pendientes. Y finalmente, si ya le fue agendada cita médica con el especialista de Cirugía General, tal y como se dispuso mediante auto 022 del 16 de febrero de 2024.

Por otra parte, considera el Despacho, indicarle nuevamente al accionante que, respecto a la solicitud de reintegro de dineros por viáticos, deberá remitir todos los documentos requeridos, dentro del trámite legalmente establecido para el reembolso de gastos y viáticos dentro del Sistema de Salud de las Fuerzas Militares, tal y como se ha indicado en autos número 031 del 18 de octubre y el 053 del 24 de noviembre de 2023.

Finalmente, el Juzgado considera que, la petición del accionante, de que se ordene a la Policía Nacional, efectúe acompañamiento los días que se encuentre en la ciudad de Bogotá D.C., a efecto de asistir a citas médicas asignadas, o para adelantar trámites objeto del presente trámite incidental, no es procedente, toda vez que la Sentencia de Tutela número 020 del 08 de febrero de 2023, proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, que revocó el fallo constitucional emanado de este Juzgado, no lo ordena, razón por la cual no puede señalarse como incumplida la orden constitucional, respecto a lo que ahora pretende el actor, aclarando que si realmente ha recibido amenazas contra su vida y su integridad personal, debe realizar las respectivas denuncias ante las autoridades correspondientes, buscando su protección.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1.- REQUERIR a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, para que, se sirva informar a este Despacho Judicial, cuál fue la asignación y agendamiento de citas para cinco sesiones de terapias de ondas de choque en hombro izquierdo, autorizadas al señor **HECTOR ADOLFO CASTRO**, las cuales iniciaron el día 29 de febrero de 2024, debiente especificar por cada una, fecha y hora programada.

De igual manera informar el resultado de las citas programadas al señor **HECTOR ALFONSO CASTRO**, con las especialidades de Fisiatría, el día 15 de febrero de 2024 y con Ortopedia el 20 de febrero de 2024; y si se realizaron al accionante en mención, las dos terapias físicas para “fortalecimiento del core y mejoría de flexibilidad de isquiotibiales”, ordenadas por el especialista en Fisiatría el pasado 02 de octubre de 2023, que se encontraban pendientes. Y finalmente, si ya le fue agendada cita médica con el especialista de Cirugía General, tal y como se dispuso mediante auto 022 del 16 de febrero de 2024.

Lo anterior con el fin de constatar las diligencias adelantadas, a efectos de dar cumplimiento a la orden constitucional objeto del presente trámite incidental.

2.- OFICIAR al **HOSPITAL MILITAR CENTRAL DE BOGOTÁ**, para que, se sirva informar a este Despacho Judicial, cuál fue la asignación y agendamiento de citas para cinco sesiones de terapias de ondas de choque en hombro izquierdo, autorizadas por la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL** al señor **HECTOR ADOLFO CASTRO**, las cuales iniciaron el día 29 de febrero de 2024, debiente especificar por cada una, fecha y hora programada.

3.- INDICAR al señor **HECTOR ADOLFO CASTRO**, que, para que la accionada **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, realice el reintegro de los dineros invertidos por concepto de viáticos, deberá adelantar el trámite legal indicado por la entidad, tal y como se dispuso mediante autos número 031 del 18 de octubre y el auto número 053 del 24 de noviembre de 2023.

4.- ABSTENERSE de dar trámite a lo solicitado por el accionante **HECTOR ADOLFO CASTRO**, respecto al acompañamiento de la Policía Nacional, los días que se encuentre en la ciudad de Bogotá D.C., conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p style="text-align: center;">JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 07/03/2024</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado Nº 041</p> <p>Secretaría: _____</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA DE LOS ANGELES INES ELVIRA LAZARA HOLGUIN PARDO
DDO: COLPENSIONES, PROTECCION S.A. Y PORVENIR S.A.
RAD: 2023-00190

SECRETARIA

Santiago de Cali, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Informo a la señora Juez, que el proceso de la referencia se encuentra actualmente archivado.

De igual manera le hago saber que, a folio que antecede, obra memorial suscrito por la doctora **LUDY SANTIAGO SANTIAGO**, en calidad de Directora de Procesos Judiciales de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por medio del cual allega certificación y soporte del recibo de pago de las costas fijadas en el proceso de la referencia. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Sergio Fernando Rey Mora'.

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 0442

Santiago de Cali, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia que antecede y el memorial al cual se refiere, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1.- **ORDENAR** el desarchivo del presente proceso.

2.- **ALLEGAR** al expediente el memorial suscrito por la doctora **LUDY SANTIAGO SANTIAGO**, en calidad de Directora de Procesos Judiciales de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por medio del cual aporta certificación y soporte del recibo de pago de las costas fijadas en el proceso, y téngase el mismo a título informativo, para efectos del proceso ejecutivo, si hay lugar a su iniciación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P.

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 07/03/2024</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 041</p> <p>Secretaría</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ADRIANA PATRICIA VINASCO MEJIA
DDO: POLLOS EL BUCANERO S.A.
RAD.: 760013105009202400066-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Informo a la señora Juez, que a folio que antecede, obra en el expediente memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte actora, por medio del cual aporta la constancia de la diligencia de notificación adelantada a la sociedad demandada **POLLOS EL BUCANERO S.A.**, evidenciándose que la misma se realizó a través de correo electrónico enviado el día 27 de febrero de 2024, a la dirección de electrónico felipe_arias@cargill.com, pero no aportó el soporte de la confirmación de recibido de la misma.

Así mismo le manifiesto a la señora Juez que, a la fecha, la accionada antes mencionada no ha comparecido al presente proceso. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0434

Santiago de Cali, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la constancia secretarial que antecede y la diligencia de notificación adelantada a la accionada **POLLOS EL BUCANERO S.A.**, el día 27 de febrero de 2024, a través de correo electrónico felipe_arias@cargill.com, considera el Despacho que para que se entienda surtida, no solo deberá allegarse el soporte del envío de la citación, sino la confirmación de recibido.

Lo anterior, conforme lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, que en su parte pertinente establecen:

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”.

Finalmente es necesario manifestarle al apoderado judicial de la parte actora que, de no poderse surtir la diligencia de notificación en la dirección de correo electrónico antes mencionada, deberá adelantarse dicha notificación a la sociedad demandada **POLLOS EL BUCANERO S.A.**, en la dirección CALLE 30 NORTE # 6 A BIS - 100, en la ciudad de Cali (Valle del Cauca).

Lo anterior, teniendo en cuenta la información contenida en el certificado de existencia y representación legal allegado por la parte actora y a efectos de evitar posibles nulidades procesales.

Es importante anotar que, de adelantarse la diligencia de notificación en dirección física, deberá allegarse certificación expedida por parte de la empresa de correo certificado, y en caso de adelantarse de manera electrónica, deberá allegar, no solo el soporte del envío del correo, sino también de los recibidos y las confirmaciones de lectura del mismo, con el fin de verificar los resultados de las mismas y evitar posibles nulidades.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1.- REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, para que allegue de manera completa la diligencia de notificación adelantada la sociedad demandada **POLLOS EL BUCANERO S.A.**, donde se constate que el correo electrónico enviado el día 27 de febrero de 2024, fue recibido por la antes mencionada.

2.- REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que adelante la diligencia tendiente a notificar el auto admisorio de la demanda a **POLLOS EL BUCANERO S.A.**, a fin de que comparezca al presente proceso, a través de su representante legal o quien haga sus veces, conforme lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso, según lo requerido en líneas precedentes.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

L.M.C.P.



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 07/03/2024

El auto anterior fue notificado por Estado
Nº 041

Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: JAIRO CASTAÑEDA CARNICA
DDOS: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Y LA ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 760013105009202400067-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Informo a la señora Juez, que la parte interesada, no subsanó dentro del término legal establecido para ello, las falencias indicadas en providencia que antecede. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0563

Santiago de Cali, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la constancia que antecede, y teniendo en cuenta que la parte interesada no subsanó dentro del término de ley, las falencias indicadas en auto número 0294 del 20 de febrero de 2024, se rechazará el libelo incoador.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

1.- Por cuanto la parte interesada no subsanó dentro del término de ley, las falencias indicadas en providencia que antecede, el Juzgado **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA.**

2.- En consecuencia, ejecutoriada la presente providencia, previa cancelación de su radicación, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFIQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Santiago de Cali, 07/03/2024	
<u>El auto anterior fue notificado por Estado</u>	
<u>Nº 041</u>	
Secretaría	



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ABSALON SALAMANCA WIEDMAN
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD: 2024-00096

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, síes (06) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la demanda fue subsanada correctamente y dentro el término legal establecido para tal fin. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 061

Santiago de Cali, síes (06) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia Secretarial que antecede y el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, se encuentran subsanadas las falencias indicadas en providencia que antecede.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°- RECONOCER personería al doctor **BLADIMIR PUERTAS RIZO**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **115.933** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor **ABSALON SALAMANCA WIEDMAN**, mayor de edad y vecino de Cali – Valle.

Lo anterior para que la represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2°- TENER POR SUBSANADO el libelo incoador, y por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **ABSALON SALAMANCA WIEDMAN**, mayor de edad y vecino de Cali - Valle, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente el doctor JAIME DUSSAN CALDERON, o por quien haga sus veces.

3°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente al representante legal de las accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la contesten por medio de apoderados judiciales.

4°- OFICIAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a efectos que remita copia de la historia laboral tradicional actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y el expediente pensional del señor **ABSALON SALAMANCA WIEDMAN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.347.021.

5°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p align="center">JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 07/03/2024</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado Nº 041</p> <p>Secretaría</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: FREDY HERNAN BONILLA MURILLO
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 760013105009202400118-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, seis (06) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibándose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA

Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 062

Santiago de Cali, seis (06) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

1°- RECONOCER personería al doctor **ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **148.850** el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor **FREDY HERNAN BONILLA MURILLO**, mayor de edad y vecino de Cali – Valle.

Lo anterior para que lo represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2°- TENER POR SUBSANADO el libelo incoador, y por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por el señor **FREDY HERNAN BONILLA MURILLO**, mayor de edad y vecino de Cali – Valle, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada

legalmente el doctor JAIME DUSSAN CALDERON, o por quien haga sus veces.

3°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente al representante legal de la accionada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la contesten por medio de apoderados judiciales.

4°- **OFICIAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a efectos que remita copia de la historia laboral tradicional actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y el expediente pensional del señor **FREDY HERNAN BONILLA MURILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.615.104.

5°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 07/03/2024</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 041</p> <p>Secretaría:</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA

DTE: DARVYN ARTURO PERLAZA MORAN EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACION DE LA MENOR LENYS DALLANA PERLAZA MEDINA; ANA LUCIA PERLAZA MONTAÑO, CARLOS ARTURO PERLAZA MONTAÑO, ANA DE JESUS MORAN TORRES Y ARTURO PERLAZA COLORADO

DDO: SERVIAGRICOLA MENDEZ LTDA., INGENIO MARIA LUISA S.A., AMERICA DE CALI S.A. EN REORGANIZACION, COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., Y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

RAD.: 760013105009202400135-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibándose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9º LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0443

Santiago de Cali, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el libelo incoador y sus anexos, observa el Despacho que presenta las siguientes falencias:

- 1.- En el escrito de la demanda y en los memoriales poder allegados, se relaciona como demandada a COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS, nombre que no corresponde al que aparece en el certificado de existencia y representación legal allegado con los anexos de la demanda, **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**
- 2.- Los memoriales poder conferidos en el presente asunto, no son suficientes conforme lo preceptúa el artículo 74 del Código General del Proceso, por cuanto los mismos no facultan para reclamar lo pretendido en los numerales **3.1.**, **3.2** y **3.3** del acápite **3. SOLICITUDES Y CONDENAS - DECLARACIONES**; así como lo petitionado en el numeral **3.12** del acápite **3. SOLICITUDES Y CONDENAS - CONDENAS**.

3.- Considera necesario el Despacho, se sirva aclarar si la información consignada en el acápite de **1.2. DEMANDADOS – LEGITIMACIÓN POR PASIVA - 1.2.3. COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA S.A. y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS**, corresponde a la información que pretende suministrar en la presente demanda, ya que en el mencionado acápite se manifiesta que “el pasado 8 de noviembre de 2021, mientras se desplazaba en el transporte suministrado por el empleador, el señor **Darvyn Arturo Perlaza Moran**, sufrió un accidente de trabajo, que a su vez fue un accidente de tránsito, en el que lamentablemente perdió la vida, este accidente ocurrió tras la colisión ocurrida con el vehículo tipo tracto camión con placas WRD-148 de propiedad para la época del accidente de Transler S.A.S.” relato que no corresponde a la documentación allegada, como tampoco a lo mencionado en los hechos y pretensiones de la demanda.

4.- Los jóvenes **ANA LUCIA PERLAZA MONTAÑO** y **CARLOS ARTURO PERLAZA MONTAÑO**, deben conferir poder, para su representación a través de apoderado judicial, con el fin de adelantar la presente acción en su propio nombre, teniendo en cuenta que, a la fecha de la presentación de la demanda, ya son mayores de edad.

Se advierte que, los poderes conferidos deben indicar la clase de proceso que se pretende adelantar, también deben facultar para reclamar todo lo pretendido en la demanda conforme lo preceptúa el artículo 74 del Código de General del Proceso y contener los nombres de las accionadas, tal y como se relacionan en los certificados de existencia y representación legal allegados con los anexos de la demanda, para que la misma sea admitida.

5.- Los documentos relacionados como “registro civil de nacimiento de Ana de Jesús Moran Torres y registro civil de nacimiento de Arturo Perlaza Colorado”, en el acápite **5. PRUEBAS – 5.1. DOCUMENTALES – PRUEBA 1**, no se adjuntaron con los anexos de la demanda.

6.- Los documentos relacionados como “respuesta dada el 3 de febrero de 2022”, en el acápite **5. PRUEBAS – 5.1. DOCUMENTALES – PRUEBA 6**, no se adjuntó con los anexos de la demanda.

7.- Los documentos relacionados como “Derecho de petición enviado al Ingenio María Luisa el 7 de febrero de 2022 y respuesta dada el 22 de febrero de 2022”, en el acápite de **5. PRUEBAS – 5.1. DOCUMENTALES – PRUEBA 7**, no se aportaron con los anexos de la demanda.

8.- El documento relacionado como “respuesta dada el 23 de mayo de 2022”, en el acápite **5. PRUEBAS – 5.1. DOCUMENTALES – PRUEBA 8**, no se allegó con los anexos de la demanda.

Con base en lo anterior, debe subsanar la demanda al tenor de lo previsto en los numerales 2 y 6 del artículo 25, los numerales 1 y 3 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído; allegue nuevos poderes y los anexos echados de menos.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 07/03/2024</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 041</p> <p>Secretaría:</p>

